



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-204  
30 de abril de 2025

*“Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, especialmente las establecidas en el artículo 74 CPACA y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025,

CONSIDERANDO

**1. Asunto a tratar**

El Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en ejercicio de sus competencias legales y, en especial, las consagradas en el artículo 101, numeral 6 L.E.A.J. y el artículo 74 C.P.A.C.A., procede a resolver el recurso de reposición presentado por la señora Eldimar Medina de Oteca contra la Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo de Tesalia.

**2. Síntesis Fáctica**

El 14 de febrero de 2025 fue asignada la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Eldimar Medina de Oteca, contra el Juzgado Único Promiscuo de Tesalia, debido a que en el proceso con radicación 2025-00005-00, presuntamente existió mora en el trámite de la acción de tutela.

Agotado el trámite respectivo, mediante Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, este Consejo Seccional resolvió abstenerse de continuar el trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo de Tesalia.

Inconforme con la decisión del 3 de marzo de 2025, la solicitante Eldimar Medina de Oteca presentó recurso de reposición en contra de la referida resolución.

**3. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 C.P.A.C.A, esta Corporación es competente para conocer del recurso de reposición presentado por la señora Eldimar Medina de Oteca contra la Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, el cual fue presentado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 77, ibídem.

#### **4. Problema jurídico**

Esta Corporación debe determinar si los argumentos presentados por la recurrente pueden constituir una justificación para revocar la Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, mediante la cual se resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo de Tesalia.

#### **5. Argumentos de la recurrente**

Como fundamentos del recurso, la recurrente señora Eldimar Medina de Oteca indicó las razones de su inconformidad de la siguiente manera:

- Que existió una dilación injustificada en el trámite de su acción de tutela, que en su concepto afectó directamente sus derechos fundamentales. Indica que el juzgado registró y notificó la actuación el día 7 de febrero de 2025, pero con fecha del 6 de febrero lo que generó una dilación procesal que agravó su situación de salud permitiéndose de esta forma que la entidad accionada continuara incumpliendo con su deber de entregar el medicamento requerido.
- Indica que, si no se hubiese dado la vigilancia judicial solicitada ante esta Corporación, el proceso habría continuado sin avances, evidenciando la ineficiencia del juzgado.
- Expone que la resolución impugnada no contempla medidas correctivas para evitar futuras dilaciones, limitando el acceso efectivo a la justicia.
- En su solicitud solicita:
  1. Revocar la resolución impugnada y adoptar medidas correctivas para evitar dilaciones en futuros trámites de tutelas y desacatos.
  2. Determinar la mora injustificada del juzgado y su impacto en la protección de sus derechos fundamentales.
  3. Implementar medidas para asegurar la celeridad en la tramitación de futuras tutelas, sin depender de la vigilancia administrativa.

#### **6. Consideraciones**

Corresponde a este Consejo Seccional de la Judicatura, resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Eldimar Medina de Oteca, contra la resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, la cual resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo Municipal de Tesalia.

Por lo anterior, esta Corporación procederá a referirse a lo expuesto por la recurrente en el escrito que nos ocupa, así:

Sea lo primero indicar de una vez, que revisado en detalle por esta Corporación el trámite surtido por el Juzgado Único Promiscuo de Tesalia respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Eldimar Medina de Oteca, ese despacho adelantó lo correspondiente dentro de los términos previstos en el decreto 2591 de 1991 el cual reglamenta la acción de tutela conllevando a tutelar el derecho fundamental afectado a la usuaria.

La mora judicial expuesta por la señora Eldimar Medina de Oteca, como se expuso en la resolución recurrida no constituyó una dilación injustificada, ni vulneró los derechos fundamentales de la recurrente.

El juzgado actuó dentro del plazo legal establecido para la resolución del caso. En efecto, la sentencia fue emitida dentro de los plazos establecidos por la ley (6 de febrero de 2025) y notificada al día siguiente, como lo expone la usuaria en su escrito, pero ello no constituye por sí solo una actuación irregular por parte del despacho. Es importante destacar que la resolución fue firmada digitalmente dentro de los términos legales, lo que refuerza que no hubo mora judicial en el sentido estricto.

La función judicial priorizó la ejecución de la orden y la notificación a las partes involucradas, lo que muestra que se tomaron medidas para garantizar la protección de los derechos de la señora Eldimar Medina de Oteca.

A pesar de las críticas presentadas por la solicitante sobre la mora en el trámite de la tutela, el incidente de desacato contra la EPS mostró efectividad, ya que por un lado, se impusieron sanciones claras (arresto y multa económica) a los responsables por el incumplimiento a la orden judicial impartida, y por otro, dicho actuar conllevó a que la entidad de salud procediera a hacer entrega del medicamento. Este hecho demuestra que, cuando fue necesario, el juzgado actuó con diligencia para garantizar el cumplimiento de la sentencia y proteger los derechos de la usuaria.

Ahora bien, es importante mencionar a la recurrente que el juez está obligado a pronunciarse única y exclusivamente a través de providencias judiciales, que pueden ser autos o sentencias, las cuales expresan su decisión dentro de un proceso y los destinatarios de esas decisiones estarán obligados a acatar las mismas so pena de hacerse efectivas las sanciones contempladas en la normatividad vigente. Conforme a lo anterior, en el caso que nos ocupa se generó este planteamiento, ya que producto del incumplimiento de la EPS en la entrega del medicamento requerido por la usuaria, el aparato judicial procedió a imponer las sanciones correspondientes como consecuencia del trámite del incidente de desacato, respetándose en todo caso los trámites previstos en la legislación, esto para significar que el despacho judicial está también sometido al cumplimiento de unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, que en el presente caso fue cumplido dentro de los términos establecido en el mismo.

Frente al argumento expuesto por la recurrente, en el sentido de señalar que la intervención de la vigilancia administrativa fue un factor que contribuyó a la resolución del caso, ello no se puede interpretar como una prueba de ineficiencia del juzgado. En este tipo de procesos, es común que la intervención de mecanismos de control se utilice para garantizar la ejecución de las órdenes judiciales y no necesariamente para corregir fallas en la actuación del juzgado. La intervención de la vigilancia administrativa puede haber acelerado el cumplimiento de la orden, pero no implica que el juzgado haya actuado de manera inapropiada.

Aunque la recurrente sugiere la necesidad de medidas correctivas para evitar futuras dilaciones, no se puede concluir que la resolución impugnada carezca de eficacia. El juzgado ya adoptó las medidas correctivas pertinentes mediante la sanción a la EPS, y la posible tardanza en la admisión de la tutela no fue suficiente para justificar una morosidad judicial que ponga en peligro los derechos fundamentales.

Colofón a lo expuesto, la resolución fue emitida en un término prudencial según el contexto de la acción de tutela, la resolución se dio dentro de los plazos establecidos por la ley, lo que refuerza la idea de que no hubo mora judicial y demuestran que el juzgado actuó conforme a los plazos legales y que las medidas adoptadas fueron eficaces para resolver el caso y proteger sus derechos fundamentales.

De acuerdo a lo expuestos por la recurrente y de conformidad a las consideraciones plasmadas en el acto administrativo recurrido, este Consejo Seccional de la Judicatura ratifica lo expuesto por cuanto la situación descrita no califica como mora judicial de conformidad al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Expuesto lo anterior y analizadas en detalle las situaciones de hecho y de derecho puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación confirmará la decisión proferida en la Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación considera que los argumentos presentados por la recurrente no logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo recurrido, razón por la que esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO REPONER la Resolución CSJHUR25-93 del 3 de marzo de 2025, por medio de la cual esta Corporación resolvió abstenerse de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra la doctora Leidy Johanna Trujillo López, Juez Único Promiscuo de Tesalia.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR a la señora Eldimar Medina de Oteca, en su calidad de recurrente, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, librese la comunicación del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, encontrándose agotada la vía gubernativa.

Dada en Neiva



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente  
CAPC/SMBC